



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00092 00**  
**ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**  
**DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL GUAINÍA**

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la abogada MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ ejerció el cargo de Curadora Ad Litem en representación de la demandada UNIÓN TEMPORAL GUAINÍA<sup>1</sup>, motivo por el cual contestó la demanda actuando en tal calidad (fols. 242-246), sin embargo, la mencionada unión temporal concurrió al proceso a través de apoderado judicial como se observa en la contestación de la demanda y poder obrantes a folios 247 a 275.

Por lo anterior, la doctora MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ no seguirá actuando en el proceso como curadora ad litem de la demandada UNIÓN TEMPORAL GUAINÍA, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 46 del C.P.C.

Por consiguiente, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la UNIÓN TEMPORAL GUAINÍA.

Así pues, vencido el término de la fijación en lista (fol. 241), corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

---

<sup>1</sup> Desde el día 26 de septiembre de 2017, cuando se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, ver folio 76 vuelto.

## **SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

### 1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 21 a 72).

## **SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADOR 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO)**

### 1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlos conducentes, pertinentes y eficaces, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte interesada**, líbrese los oficios solicitados en los numerales 1 a 3 de la solicitud de pruebas elevada mediante memorial visible a folios 81 y 82.

### 2. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos del artículo 229 del C.P.C., se decreta la ratificación de testimonios de ALVEIRO TAPIAS SÁNCHEZ y LAURA CECILIA ÁVILA GIL, para quienes se señala el día 5 de Diciembre de 2017, a las 9:00 am. (pl. 83).

Se advierte que la citación de los testigos corre por cuenta y trámite de las partes, quienes en el evento de requerir que se elabore comunicación, deberán solicitarlo a Secretaría de manera oportuna, pero en todo caso la entrega debe hacerla directamente la parte que solicitó la prueba, en cumplimiento del deber establecido en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la demandada UNIÓN TEMPORAL GUAINÍA el señor EDGAR EDUARDO SANTACRUZ MORALES. Para tal efecto, se señala el día 5 de Diciembre de 2017, a las 9:00 a.m.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del CPC., la citación de los absolventes corresponde a su apoderado.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**  
(UNIÓN TEMPORAL GUAINÍA)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 269 a 271).

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos del artículo 219 del CPC., se decretan los testimonios pedidos de VLADIMIR BERNAL CARDOZO y ROGER SOLANO (fol.267). Para tal efecto, en cuanto al primero se señala como fecha se señala el día 5 de Diciembre de 2017, a las 9:00 a.m. La citación del testigo corre por cuenta y trámite de la parte interesada, la que en el evento de requerir que se elabore comunicación, deberá solicitarlo a Secretaría de manera oportuna, pero en todo caso la entrega debe hacerla directamente la parte que solicitó la prueba, en cumplimiento del deber establecido en el numeral 6º del artículo 71 del CPC.

En cuanto al segundo testimonio, se ordena librar despacho comisorio al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera- Reparto. Por secretaría se librará el despacho comisorio con los insertos del caso, y con la advertencia al comisionado que la fecha que señale para la práctica de los testimonios deberá ser comunicada a ambas partes y al Ministerio Público allí delegado, a fin de garantizar el derecho de contradicción.

Frente a los testimonios solicitados de RODRIGO DUCUARA y JESÚS RAMÍREZ SABANA, se tiene que no reúnen todos los requisitos del artículo 219 del CPC, puesto que no se indicó el domicilio y residencia de los testigos. No obstante, como quiera que se señaló el objeto de la prueba, esta se decreta, pero para disponer sobre su práctica, el solicitante deberá aportar la información faltante.

Por otro lado, se reconoce personería al doctor JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ GUZMÁN, como apoderado de la UNIÓN TEMPORAL GUAINÍA en la forma y términos del poder visible a folios 272 a 275, atendiendo los soportes que acreditan la calidad de representante legal del otorgante (fols. 47-49).

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**